Núm. 63. Miércoles 17 de Marzo de 1943. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 56.

El artículo 3.° del decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 16 de Julio de 1935, ordena que a partir de la fecha de publicación de dicho decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, región, provincia, municipio, empresas o particulares, disponiéndose en el mencionado precepto legal que por el incumplimiento de cuanto queda indicado se exigirán las responsablilidades a que haya lugar, y será causa de la suspensión de la obra.

En su virtud, y teniendo noticias este Gobierno de que se vienen realizando construcciones de obras sin tener en cuenta lo legislado con respecto a la intervención de los profesionales Aparejadores, ha acordado ordenar a los Sres. Alcaldes de esta provincia que, en cumplimiento de las disposiciones legales, no admitan solicitudes de obras en los Ayuntamientos sin el visado del Colegio oficial de Aparejadores.

Lo que se hace público en este diario oficial para general conocimiento, en evitación de las responsabilidades que pudieran afectar a cuantas personas intervengan en la ejecución y autorización de las obras de referencia.

Soria 15 de Marzo de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

695

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Constituyen los timbres de Correos, por su rápida y extraordinaria difusión, uno de los medios más adecuados para propagar los valores espirituales de la Patria, y para que se conserve el recuerdo de solemnidades y efemérides destacadas y excepcionales, representadas en los mismos, con efigies o alegorías.

En la actualidad España entera rinde el tributo de su devoción al Santo Apóstol, su Patrón, organizando el jubileo jacobeo. El Gobierno quiere asociarse a esta manifestación unánime nacional, y juzga que el medio más adecuado de efectuarlo es dedicar a estas solemnidades una emisión especial de sellos postales, en la forma que se regula por la presente ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la confección de una serie de timbres de Correos conmemorativos del Jubileo jacobeo, por valores de veinte, cuarenta y setenta y cinco céntimos de peseta, previa la aprobación de los modelos por la Dirección general de Timbre y Monopolios.

Artículo segundo. Estos sellos podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia postal que haya de circular tanto dentro como fuera del territorio español, sujetándose en su color a las condiciones establecidas en los Tratados y Convenios vigentes.

Artículo tercero. Las series y el número de efectos de cada clase que habrán de fabricarse serán fijados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. El plazo de validez de estos

M.C.D. 2022

sellos se limita a los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto. De cada color se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que por lo tanto puedan ser puestos a la venta, cincuenta mil sellos, a los que se unirá el remanente, si le hubiere, que quede sin vender en la fecha de su retirada de la circulación; y

Artículo sexto. La totalidad del producto obtenido, deducidos los premios de expedición, corresponde al Estado, sin que pueda deducirse cantidad alguna por ningún concepto con imputación a dicho producto.

Asi lo dispongo por la presente ley dada en El Pardo a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 12 de M.)

COMISARIA DE RECURSOS
DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Inspección provincial de Soria

Aviso importante

Estando siempre dispuesto a corregir con inexorable energía, proponiendo a la Superioridad competente las sanciones oportunas contra los infractores, todas aquellas actuaciones irregulares que atenten a intereses legítimos o debiliten el espíritu de disciplina y de común respeto que precisa el Estado en la esfera productora para llevar a buen término su dificil cometido, por el presente hago saber a los Alcaldes y propietarios ganaderos de esta provincia, que no existe derecho ni disposición oficial alguna en que fundamentarse para ser obligados por los compradores oficiales de la Subdelegación de la C. R. A. G. A. *a entregar reses de los distintos ganados que no sean los de clase y edad cuya intervención y posterior disposición se hubiese taxativamente ordenado;* y la facultad del cambio o sustitución de las mismas, llegado que sea el momento de ser retiradas, es completamente voluntaria en los ganaderos interesados. O sea, que lo que realmente constituye una obligación inexcusable para los productores *es hacer entrega a los compradores oficiales del número exacto de cabezas que corresponda a los márgenes de derrama o porcentajes de anterior intervención por medio de los funcionarios a mis órdenes;* pero es libre para los mismos el poder sustituir, en igual cantidad y especie y aproximado peso, las cabezas de que se haya de disponer; advirtiendo, que cuando se trate de ganado vacuno y porcino, *serán precisamente las mismas reses que se tengan reseñadas,* las que se retiren por los compradores de referencia.

En su virtud, toda extralimitación de las órdenes recibidas que en tal sentido se intente practicar por los compradores autorizados de la Subdelegación de la C. R. A. G. A. o de la Central de Zona, deberá ser puesta con la máxima rapidez en mi conocimiento, para que pueda tomar las medidas pertinentes contra los compradores de que se trate, tanto en mi calidad de Subdelegado del anterior organismo como en el de Inspector provincial de la Comisaría de Recursos; significando que este derecho de legítima defensa habrá de ser utilizado por los ganaderos siempre que se pretenda atropellar sus intereses *y muy especialmente cuando conozcan que uno o varios compradores oficiales efectúen operaciones de cambio o venta con las reses de los diversos ganados procedentes de adquisición o derrama y con destino al autoabastecimiento o a la exportación.*

Paralelamente a este derecho, ampliamente reconocido, es muy conveniente reiterar a los productores ganaderos el cumplimiento estricto de sus obligaciones determinadas en el articulado de las disposiciones oficiales y en las órdenes que de estos organismos han recibido y puedan recibir, ya que, asimismo y en justa correspondencia, estoy dispuesto a emplear idéntica energía en la represión de resistencias o clandestinidades que los mismos puedan practicar en el futuro, *remarcando que los porcentajes de ganados que se señalen con la antelación habitual, deberán ser respetados y serán retirados exacta e invariablemente,* no resultando, pues, admisible ningún pretexto que no se pruebe cumplida y legalmente, para que aparezcan disminuídos o alterados los porcentajes que al principio se mencionan. Por tanto, las responsabilidades en que por tal concepto incurran las autoridades locales y los particulares, serán oportunamente exigidas y sancionadas, ya que se trata de un servicio trascendental para las necesidades del consumo de la Nación,

A lo expuesto deberá darse la máxima publicidad, para general conocimiento y cumplimiento y en evitación de quejas extemporáneas.

Soria 13 de Marzo de 1943.—El Inspector provincial, (ilegible). 690

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Negociado de Propiedades.—Circular a los Ayuntamientos

Con el fin de normalizar en su totalidad los servicios encomendados a este negociado, y proceder con plena garantía para el Tesoro a la liquidación de los distintos derechos que le corresponden; los Ayuntamientos han de tener muy en

M.C.D. 2022

cuenta en lo sucesivo, las normas que se insertan a continuación, en la inteligencia de que, al dejar incumplidos los preceptos reglamentarios, en cuanto a plazos y veracidad en el contenido de los documentos que han de remitirse a esta Administración, se aplicarán con todo rigor las sanciones pertinentes:

1.° Todos los Ayuntamientos remitirán en los quince primeros días del mes siguiente al del trimestre de su referencia, las certificaciones del «20 por 100 de la Renta de Propios» y «10 por 100 de Pesas y Medidas», debidamente reintegradas aunque sean negativas.

2.° Los Ayuntamientos que tengan ingresos por el «20 por 100 Renta de Propios» y por tanto sean objeto de liquidación las certificaciones que rindan, estas han de ajustarse al modelo siguiente:

PROVINCIA DE SORIA — AYUNTAMIENTO DE ....

20 por 100 de la Renta de Propios.—Año de 19 .....

Don ...., Secretario de dicho Ayuntamiento,

CERTIFICO: Que según resulta de los libros de contabilidad que obran en este Ayuntamiento, durante el .... trimestre del corriente año y por el concepto de «20 por 100 de la Renta de Propios», se han verificado en arcas municipales los ingresos siguientes:

	PROCEDENTES DE Montes — Pesetas	PROCEDENTES DE Otra clase de bienes — Pesetas	Total — Pesetas
Ingresado por			
Valoración de los aprovechamientos cedidos gratuitamente			
Total ingresos			
A deducir			
Contribución del ..... trimestre recibo número........			
10 por 100 aprovechamientos forestales C/P número....			
Total deduciones			
Diferencia base de liquidación.................. ...			
20 por 100 para el Tesoro sobre la anterior............			

Y para que conste y surta los efectos reglamentarios en la Administración de Propiedades, expido la presente debidamente reintegrada y visada por el Sr. Alcalde en .... a ..... de........ .. ... de mil novecientos cuarenta ....

V.° B.°
El Alcalde,

3.° Los Ayuntamientos a que se refiere la norma anterior, han de tener en cuenta que tan solo ha de deducirse de los ingresos totales verificados en arcas municipales o de la cuantía del valor dado a los aprovechamientos cedidos gratuitamente, el importe de la contribución territorial correspondiente al trimestre de su razón y el del 10 por 100 de aprovechamientos forestales que con anterioridad ingrese en el Tesoro.

4.° Como justificante de las cantidades a deducir, han de unir el recibo de la contribución y la carta de pago del ingreso efectuado en esta Delegación por el 10 por 100 de forestales, sin cuyo requisito no se tendrán en cuenta al prac-

M.C.D. 2022

ticarse por esta oficina la necesaria liquidación. Se exceptúan, los Ayuntamientos comprendidos en el plan forestal que estén autorizados para ingresar anualmente en cuyo caso presentarán la justificación de todo el año.

5.° Cuando los aprovechamientos se hagan mediante subasta, previamente se pondrá en conocimiento de esta Administración cuantía de la misma y fecha de su celebración, y una vez celebrada se remitirá debidamente autorizada copia del acta que se levante.

6.° Cuando los aprovechamientos sean de los cedidos gratuitamente a los vecinos, figurará en la certificación el importe de su valoración como si hubiesen ingresado en arcas municipales.

Soria 11 de Marzo de 1943.—El Administrador de Propiedades, Juan S. Jiménez. 686

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial, en este Juzgado se ha incoado el expediente de Responsabilidades políticas, número 1, del año actual, contra Santiago Fraile Hernández, natural de Gerisando y vecino de Sotillo de Adradas, ambos pueblos correspondientes a la provincia de Avila, y contra Francisco Almería Pérez, de 27 años de edad, natural y vecino de Abejar; lo que he acordado hacer público en providencia de este día dictada en virtud de lo preceptuado en el artículo 53 de la ley de Responsabilidades políticas de 9 de Febrero de 1939.

Dado en Soria a 11 de Marzo de 1943.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Luis Main. 687

BURGO DE OSMA

Don Victoriano Ortega García, accidentalmente Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidádes pecuniarias impuestas en causa contra Bernardo Abar Arranz y Agapito Sanz, sobre robo, se sacan a la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el dia 24 del corriente mes a las once de la mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de éllos será de cuenta del comprador, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibír la cédula personal.

Bienes que se subastan

Cuatro candiles para petróleo y aceite, tasados en 16 pesetas.

Un embudo pequeño, en 2 íd.

Un candil de carburo, en 10 íd.

Cuatro faroles para aceite, en 20 íd.

Un baúl de tamaño regular, en 5 íd.

Un pollino de unos veinte años, sin capar, de pelo pardo y alzada pequeña, en 300 íd.

Dado en Burgo de Osma a 10 de Marzo de 1943.—Victoriano Ortega.—D. S. O.—José Romero. 692

67 —Derechos de inserción 32 pesetas.

Arranz Orra, Vicente; de 37 años, casado con Maria Candelas de la Serna Requejo, natural de San Esteban de Gormaz, hijo de Angel y Feliciana, cuyo último domicilio lo tuvo en Madrid, calle de la Residencia, núm. 12, o cajón núm, 226 del mercado de Maravillas, (mariscos Arranz), comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, para ser oído en sumario número 32 de 1942, sobre abandono de familia; bajo apercibimiento de ser decretada su detención.

Ayuntamientos

PIQUERA DE SAN ESTEBAN 655

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.022'33 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Piquera de San Esteban 8 de Marzo de 1943. —El Alcalde, Idefonso Ruperez.

MORON DE ALMAZAN 677

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito y en poder del Servicio Nacional, la cantidad de 11.458'48 pesetas, se anuncia al público para que todos los agricultores que deseen préstamos lo puedan solicitar en el plazo de diez días a la Dirección general de Agricultura, Servicio de Pósitos (Madrid) o a este Ayuntamiento.

Morón de Almazán 10 de Marzo de 1943.—El Alcalde, Pedro Sanz.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022